

CG473/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPMP/JD04/HGO/055/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha nueve de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CP/220/03, de fecha ocho de abril de dos mil tres, suscrito por el Licenciado Tomás Aquino Mata Hernández, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, mediante el cual remite el escrito de fecha cinco de abril del año en curso, suscrito por el C. Juan Antonio Cruz Islas, representante propietario del Partido México Posible ante el mencionado órgano electoral, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“ La distribución e instalación de pancartas realizada en días recientes, por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo en Tulancingo, Hgo., constituyen un infracción a las disposiciones del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Segundo en su artículo 190 párrafo 1, debido a que las campañas electorales de los Partidos Políticos se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/055/2003**

elección del próximo 6 de julio del 2003; lo cual es sancionable en términos del artículo 269 párrafo 1, según artículo 191 y 269 párrafo 2, inciso a); considerando que dicha instalación de pancartas son un gasto de propaganda según inciso a), párrafo 2 del artículo 182 A, y el artículo 182, lo inscribe dentro del conjunto de actividades para las campañas electorales.

Por otra parte y para los efectos legales a que hubiere lugar, bajo protesta de decir verdad, declaro ser cierta y me consta dicha instalación de pancartas, durante los primeros días del mes de abril del año 2003 y que al día de hoy se encuentran colgadas en elementos del equipamiento urbano de las calles de Allende, Echavarri, Libertad y 21 de Marzo entre otras, situación que solicito certifiquen mediante una inspección ocular; por otra parte y como prueba exhibo dos fotografías de las pancartas instaladas en la Calle de 21 de marzo, entre Libertad y Morelos, tomadas a las 12:00 horas del día 5 de abril del 2003..."

Anexando la siguiente documentación:

Dos fotografías en las cuales se puede apreciar propaganda a favor de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, en gallardetes colgados en postes de alumbrado público.

II. Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPMP/JD04/HGO/055/2003 y realizar la investigación correspondiente.

III. Mediante oficio SJGE/174/2003, de fecha nueve de junio de dos mil tres suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se solicitó al Lic. Tomás Aquino Mata Hernández, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/055/2003**

IV. El ocho de julio dos mil tres, se recibió oficio VS/151/03, suscrito por el Lic. Tomás Aquino Mata Hernández, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, a través del cual remitió las actas circunstanciadas de fechas ocho de abril y cuatro de julio del año en curso, levantadas con el motivo de la investigación que realizó.

V. El veintiuno de julio del año en curso, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo.

VI. Mediante oficios SJGE/640/2003 y SJGE/641/2003 notificados ambos con fecha catorce de agosto de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo para que dentro del plazo de cinco días contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos que les son imputados.

VII. El dieciocho de agosto de dos mil tres, el Partido del Trabajo a través del Licenciado Ricardo Cantú Garza en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“CONTESTACIÓN

Respecto a la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido México Posible ante el Consejo Distrital 04 en el Estado de Hidalgo al no ver alguna violación a alguna norma disposición o reglamento, por lo que debe de desecharse de plano el medio de impugnación de merito, o en su caso declararlo improcedente e infundados los argumentos vertidos por la actora, doy contestación en tiempo y forma a la queja en mención:

Al respecto: en el capítulo de hechos, el quejoso expuso:

*Por lo que el Partido México Posible dice “... La distribución e instalación de **pancartas** realizadas en días recientes, por los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo en Tulancingo, Hgo. Constituyen una infracción a las disposiciones del libro quinto, título segundo, capítulo en su artículo 190 párrafo 1, debido a que las campañas electorales de los Partidos Políticos se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de Candidaturas para la elección del próximo 6 de Julio del 2003; lo cual es sancionable en términos del artículo 191 y 296 párrafo 2 inciso a): Considerando que dicha instalación artículo 182-A, y el artículo 182 lo inscribe dentro del conjunto de actividades para las campañas electorales.*

*Por otra parte y para los efectos legales a que hubiera lugar, bajo protesta de decir verdad, declaro es cierta y me consta dicha instalación de **pancartas**, durante los primeros días del mes de Abril del año 2003 y que al día de hoy se encuentran colgadas en elementos del equipamiento urbano de las calles de Allende, Echavarri, Libertad y 21 de Marzo entre otras, situación que solicito certifiquen mediante una inspección ocular; Por otra parte y como prueba exhibo dos fotografías de las pancartas instaladas en la calle 21 de Marzo, entre Libertad y Morelos...” violación que alega al artículo 190 párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, que reza:*

“ARTÍCULO 190”

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección*

respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Ahora bien, fíjese bien esa autoridad electoral:

1. *El ahora impugnante al hacer su impugnación en contra del Partido del Trabajo, imputándole responsabilidad en los hechos, que se refiere en su queja; nos encontramos, que señala que el Partido del Trabajo colocó **pancartas** antes del inicio del día del registro de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral para las candidaturas a la elección de Diputados Federales el día 6 de Julio del año en curso por lo que es de mencionar que en primer termino el quejoso hace alusión a **pancartas** que fueron instaladas por parte del Partido del Trabajo para lo cual hace como prueba plena la imagen de dos fotografías donde en ningún momento en ellas aparecen en la imagen de las fotografías algunas **pancartas** del Partido del Trabajo si no que son simples gallardetes por lo que el quejoso en primera instancia en su frívola acusación hace alusión a un medio de prueba que no va acorde a la pretensión de su queja ya que en el diccionario electoral inep del Instituto Nacional de Estudios Políticos la palabra pancarta significa: Cartelón que suele estar hecho de tela o de cartón, que se sostiene sobre una o varias barras, generalmente de madera, **que se exhibe en manifestaciones, mítines, conferencias, piquetes, u otros actos públicos**, en el que se expresan con letras destacadas o dibujos, peticiones, críticas, lemas, alusiones, etc. Por otra parte la palabra gallardete significa: Tira o faja volante de tela que va disminuyendo hasta rematar en punta y se utiliza como insignia, o para adorno, aviso o señal. Además de que en la queja manifiesta el impugnante la palabra pancarta mientras que la autoridad electoral la menciona como gallarte es por lo que debe de desecharse de plano ese medio de prueba en estricto sensu ya que es diferente pancarta a gallardete.*
2. *Cabe destacar que el Candidato a Diputado Federal por el distrito 04 en el Estado de Hidalgo antes de que se iniciase la campaña electoral fue precandidato de este Instituto Político por lo que con anterioridad se vio en la necesidad de establecer una precampaña situación no prohibida por la legislación electoral actual, ya que no la contempla y sin suponer que sea cierto, en cualquier momento de su precampaña tiene la libre facultad de darse a conocer entre la gente.*

3. *Así mismo el quejoso señala en su infundada queja que la distribución e instalación de pancartas en equipamiento urbano en las calles de Allende, Echavarrí, Libertad y 21 de Marzo fueron por parte del Partido del Trabajo, sin poder identificar a los supuestos transgresores derivado de su queja y mucho menos demuestra que tales personas sean militantes o simpatizantes que hayan actuado por orden del Partido del Trabajo.*

En efecto, el quejoso admite como "ACTO RECLAMADO" de su infundada queja que dichas personas son del Partido del Trabajo sin poder decir quiénes fueron los militantes del Partido del Trabajo que hicieron dicho acto? Cómo eran? Cuáles eran sus características? En qué vehículo se trasladaban? Cuántos brigadistas del Partido del Trabajo hicieron esto?.

Inclusive, en el supuesto, sin conceder, que tales hechos hayan ocurrido, bien pudieran ser personas ajenas al Partido del Trabajo quienes lo hicieron (personas del Partido México Posible). Ello considerando que en época de campaña los partidos distribuyen su propaganda de buena fe en diversos tiempos y lugares permitidos, pero ningún partido o candidato puede tener control de la misma una vez repartida.

Por otra parte el quejoso demuestra como prueba algunas fotografías que si bien de dudosa credibilidad no se precisan en ellas el tiempo, el modo y el lugar donde supuestamente fueron los hechos: Por lo que el quejoso quiere engañar a esta H. Autoridad al querernos imputar cosas inciertas y de dudosa creencia, toda vez que el quejoso manifiesta hechos controvertidos en su queja.

4. *Así mismo el quejoso al solicitar por parte de la Autoridad Electoral la inspección ocular si bien es cierto, es de manifestar que dicha acta que anexa de fecha ocho de abril del año en curso es de dudosa credibilidad ya que como podemos apreciar no está suscrita, sustentada y fundamentada bajo alguna autoridad como podemos apreciar al final del documento en comento no trae consigo impresa alguna firma de autoridad que conste en los hechos y que de fe de la supuesta inspección por lo que debe de desecharse de plano dicha inspección ocular junto con sus anexos.*
5. *Así mismo en su frívola e infundada queja el quejoso hace alusión al acta de inspección ocular de fecha cuatro de Julio del año en curso donde la autoridad electoral dice que en las calles de 21 de Marzo, Allende y*

Echavarri se encontraban instalados gallardetes del Partido del Trabajo sin poder precisar dentro del acta en qué lugares de dichas calles se encontraba la propaganda del Partido del Trabajo instalada por lo que se debe desechar de plano el medio de prueba, y así mismo dentro de las fotografías que anexa bien se podrían tratar de otro tiempo, modo o lugar ya que dentro del acta no da constancia de ellas y no se precisa de manera directa quiénes fueron los que pusieron la propaganda por lo que nos negamos de manera rotunda que el Partido del Trabajo haya colocado su propaganda en lugares prohibidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se ve a todas luces que se quieran imputar cosas y hechos inciertos a este Instituto Político por lo que respecta debe desecharse de plano el escrito de merito.

- 6. Es de explorado derecho el que no se puede imponer validamente sanción administrativa alguna a un partido, por aparentes violaciones al Código Electoral – en el caso sin conceder que hubiesen existido - sino, cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos de que el quejoso se duela (lo cual no acontece en el caso a estudio). La mera presunción o indicios no bastan para tener por acreditado que mi Partido haya incurrido en la violación al precepto del Código Electoral a que aludió el quejoso.*

De aplicársenos injustamente una sanción, cuando no está acreditada plenamente la responsabilidad de mi representado, se nos dejaría en estado de indefensión, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos del Instituto Federal Electoral y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso me permito objetar todas y cada una de ellas, por no estar ofrecidas conforme lo establece el numeral 271 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos.

Así mismo, para todos los efectos legales, se niega que tales personas sean militantes del Partido del Trabajo quienes presumiblemente colocaron la propaganda, y se niega que el Partido del Trabajo haya violentado lo dispuesto en el artículo 190 párrafo primero, o cualesquiera otro artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de los supuestos hechos antes mencionados...”

No aportó prueba alguna.

VIII. El dieciocho de agosto de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Rafael Ortiz Ruíz, en su carácter de representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“...PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso en atención a que en la especie se actualiza plenamente la hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 inciso c), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a)...

c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros...”

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y superficiales, así como carentes de toda realidad ya que lo denunciado por el quejoso es, claramente, propaganda política de mi representado y no electoral, como lo pretende catalogar el actor en su escrito de queja, así como que de las pruebas que se ofrecieron, no se pueden desprender indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.

Cabe señalar que la presunta prueba presentada por el denunciante, carece de idoneidad y pertinencia para acreditar los extremos pretendidos, la cual, incluso, objeto en este acto, en razón de que al margen de que la misma de ninguna forma puede sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también adolece de sustento que de modo alguno vincule al Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se contestan.

Ahora bien, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promovente no presenta prueba o indicio tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya pretendido violentar las disposiciones normativas que en la materia electoral rigen la contienda, por el contrario, lo que simplemente verte son sus apreciaciones subjetivas carentes todo valor probatorio, pretendiendo darle la plenitud de probanza a varias fotografías en donde se aprecia claramente que en la propaganda denunciada no se encuentra algún indicio que permita suponer la promoción de candidato alguno o plataforma electoral que mi representado postule o difunda, lo anterior queda plenamente corroborado en el acta levantada con motivo de la diligencia realizada por el Licenciado Tomás Aquino Mata, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en el municipio de Tlancingo, Hidalgo, de la cual pueda desprenderse que en ningún caso se difundió candidatura o plataforma electoral.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.*

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- ?? No se acreditan.*
- ?? Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- ?? Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.*
- ?? Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

En este orden de ideas el actor en su escrito de queja pretende imputar a mi representado la iniciación anticipada de su "Campaña Electoral", violentándose lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente argumentación:

"La distribución e instalación de pancartas realizada en días recientes por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del

Trabajo en Tulancingo, Hgo., constituyen una infracción a las disposiciones del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Segundo en su artículo 190 párrafo 1, debido a que las campañas electorales de los Partidos Políticos se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección del próximo 6 de julio del 2003;...”

Luego entonces, y atendiendo lo que el quejoso manifiesta, se evidencia claramente la ignorancia que la ley debe tener, ya que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 182 párrafos 3 y 4 describe claramente lo que debe entenderse por “propaganda Electoral”:

“ARTÍCULO 182

1.(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

En ese sentido y en observancia a las fotografías que presenta el quejoso como prueba y de igual forma con las que el propio Consejero Presidente constata el desarrollo de la diligencia, no se puede desprender de las mismas que:

- 1. Se presente ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
- 2. No se expone ante el electorado los programas y acciones fijados por mi representado en sus documentos básicos.**

3. *No se expone, ni se propicia el desarrollo o discusión ante el electorado **de la plataforma electora** que mi representado haya registrado ante la Autoridad electoral.*

Luego entonces, es claro observar que los supuestos en los que se basa el quejoso, son meras apreciaciones carentes de fundamentación jurídica alguna, toda vez que si bien es cierto existe propaganda de mi representado, la misma no contraviene a lo establecido por el Código electoral, tal y como quedo demostrado en la argumentación vertida en este punto, razón por la cual se niega en todo sentido que las disposiciones legales que enuncia el actor como violados por el Partido Revolucionario Institucional hayan dejado de ser observadas por mi representado.

TERCERO.- *Ahora bien, el actor señala que la propaganda denunciada se encuentra colocada de manera ilegal, ya que la misma se encuentra en lugares prohibidos por la ley, lo anterior según lo manifestado en su escrito en donde argumenta que:*

“Por otra parte y para los efectos legales a que hubiera lugar, bajo protesta de decir verdad, declaro ser ciertas y me consta que dicha instalación de pancartas, durante los primeros días del mes de abril del año 2003 y que el día de hoy se encuentran colgadas en elementos del equipamiento urbano...”

En ese sentido, queda de nueva cuenta evidenciada la forma inoperante en que el quejoso funda sus argumentos ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prohíbe a los partidos políticos fijar pancartas o gallardetes en equipamiento urbano.

Una vez más y tomando como sustento la diligencia realizada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 04, con cabecera en el municipio de Tulancingo, Hidalgo, no se puede determinar infracción alguna, toda vez que:

1. **No se daño** el equipamiento urbano.
2. **No se impidió la visibilidad de conductores de vehículos.**
3. **No se impidió la circulación de peatones.**

Luego entonces, es notorio que las imputaciones vertidas por el quejoso, no permiten ni mucho menos evidencian violación alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que en todo momento mi

representado a conducido sus actividades ordinarias y de campaña bajo el más estricto apego a la normatividad señalada en materia electoral.

CUARTO.- *En ese orden de ideas, se debe concluir que el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguno, atento a los principios de “Nulla poena sine crime” y “Nulla poena sine lege”.*

Por tanto, se puede desprender que:

- ?? No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- ?? Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- ?? Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuesta es de declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además, como reiteradamente se ha estado argumentando, no hay pruebas aportadas por ésta que sean eficaces para acreditar su dicho, lo que es inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, en dado caso que se admita alguna, las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en*

que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Las del artículo 13, inciso c) ya que la denuncia, por su propia naturaleza es de frívola, ya que los argumentos vertidos por el quejoso son notoriamente intrascendentes, pueriles y ligeros, razón por la cual deberán de ser considerados inatendibles.

3.- Las del artículo 13, inicio d) ya que el actor no aporta pruebas o indicios contundentes que permitan constatar la veracidad de su dicho.

4.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

5.- Las que se deriven del presente escrito...”

No aportó prueba alguna.

IX. Mediante oficio SJGE/762/2003, de fecha veinte de agosto de dos mil tres suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó al Lic. Tomás Aquino Mata Hernández, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, que formalizara el acta circunstanciada de fecha ocho de abril de dos mil tres.

X. El veintiséis de agosto de dos mil tres, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de fecha ocho de abril debidamente firmada y rubricada en cada una de sus hojas.

XI. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como con el acta de fecha ocho de abril del año en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. A través de los oficios SJGE/847/2003 y SJGE/846/2003, ambos de fecha primero de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, el acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIII. Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

XV. Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/055/2003

que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo plantean el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estiman que los argumentos expuestos por el denunciante son intrascendentes y superficiales, y que no ofreció pruebas eficaces ni aportó indicios suficientes que sustenten los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen a los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Además, el quejoso aporta tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas dos fotografías en las que se aprecia propaganda electoral de los partidos denunciados, además de que señala la ubicación de los lugares donde se colocó la propaganda, la fecha a partir de cuando fue colocada, y de su estudio se podrá conocer o inferir la vinculación de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, con la conducta que se les imputa.

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos
ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

La presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a),

fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

.....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... “

Respecto a las pruebas el Reglamento dispone:

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

....

c) Técnicas

....

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video...”

En cuanto a las pruebas la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral establece:

“Artículo 14

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes...”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja que nos ocupa reúne los requisitos exigidos por el Reglamento aplicable y que el quejoso aportó pruebas para acreditar los hechos denunciados, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los partidos denunciados.

9.- Que previo al estudio de fondo de las irregularidades denunciadas, es pertinente precisar que el hecho de que el quejoso haya perdido su registro como partido político nacional, por declaración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintinueve de agosto de dos mil tres, ello no obsta para emitir la presente resolución, en tanto que las irregularidades materia de las presentes quejas se imputan a un partido político nacional que cuenta con su registro vigente, por lo que de demostrarse la violación a normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estaría en aptitud de imponer la sanción correspondiente.

9.- Que procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El quejoso manifestó que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, distribuyeron e instalaron pancartas con propaganda a su favor, en elementos de equipamiento urbano en las calles de Allende, Echavarrí, Libertad y 21 de marzo, entre otras, a partir de los primeros días del mes de abril, contraviniendo así lo establecido en los artículos 191 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Partido del Trabajo señaló que del escrito de queja y de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se desprende que su partido haya violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de denuncia.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional sostuvo que de la propaganda a la que hace referencia el quejoso, no se puede desprender algún indicio que permita suponer la promoción de candidato alguno o plataforma electoral que su

partido postule o difunda, y que está se encuentra colocada de conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... ” .

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades tendientes a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto

de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la fijación de propaganda, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos.

Sentado lo anterior, esta autoridad considera que la queja en análisis, resulta infundada en razón a las consideraciones y argumentos de derecho que se exponen a continuación:

El quejoso aportó como pruebas dos fotografías, de cuyo contenido se distinguen dos gallardetes, colgados a postes de alumbrado público, los cuales se describen a continuación:

- 1.- Un gallardete con propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, con el emblema del partido, en el cual predomina el color blanco, verde y rojo, con una leyenda que dice "está de tu lado" Hidalgo.
2. Un gallardete con propaganda a favor del Partido del Trabajo, con el emblema del partido, cuyos colores predominantes son el amarillo, rojo y negro.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/055/2003

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para verificar la certeza de los hechos denunciados.

En el expediente se encuentra agregada acta circunstanciada de fecha ocho de abril, elaborada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, en la que describe la diligencia que llevó a cabo con el fin de verificar la supuesta existencia de propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, en las calles 21 de marzo, Allende y Echavarrí, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, lugares en los que se constituyó:

El contenido del acta de referencia es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LIC. TOMÁS AQUINO MATA HERNÁNDEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 04 CONSEJO DISTRITAL, ME CONSTITUÍ EN COMPAÑÍA DEL C. LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL CONSEJO, A EFECTO DE REALIZAR UNA INSPECCIÓN OCULAR REFERENTE A LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MÉXICO POSIBLE C. JUAN ANTONIO CRUZ ISLAS, EN RELACIÓN A HECHOS QUE CONSIDERA FUERA DE CAMPAÑA ELECTORAL AL COLOCAR PANCARTAS; SE HACE LA ACLARACIÓN NO SON PANCARTAS SON GALLARDETES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LO QUE AL CONSTITUIRME EN LA CALLE DENOMINADA 21 DE MARZO, POR ASÍ ESTAR INSCRITO EN UNA PLACA METÁLICA DE COLOR AZUL CON LETRAS EN COLOR PLATA, MISMA QUE SE ENCUENTRA COLOCADA SOBRE LA PARED DE UN LOCAL COMERCIAL DENOMINADO “FIGURAS Y MOLDURAS DE YESO TULANCINGO” Y AL INICIAR EL RECORRIDO POR LA AVENIDA ANTES MENCIONADA LA CUAL ES DE APROXIMADAMENTE 12 METROS DE ANCHO CON UN CAMELLÓN EN MEDIO DIVIDIENDO LOS CARRILES DE NORTE A SUR Y DE SUR A NORTE, EN EL CUAL

SE APRECIAN COLOCADOS SOBRE LOS POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO, PRIMERAMENTE UN GALLARDETE ALUSIVO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: **UN FONDO AMARILLO, CON UN RECUADRO EN LA PARTE INFERIOR EN COLOR ROJO, CON LAS SIGLAS "PT" EN COLOR AMARILLO Y EN LA PARTE SUPERIOR DEL MISMO LA LEYENDA INSCRITA "PARTIDO DEL TRABAJO" DICHS GALLARDETES TIENEN UN TAMAÑO APROXIMADO DE 1.00 MT. POR 50.00 CM,** ASÍ MISMO SE APRECIA OTRO GRILLETE COLOCADO COMO A UNA DISTANCIA DE TREINTA CENTÍMETROS DE LA OTRA, LA CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS, DE APROXIMADAMENTE 1.00 MT. POR 40.00 MT. EN COLOR BLANCO CON UN EMBLEMA QUE DICE "PRI" CON UNA LEYENDA EN SU PARTE SUPERIOR IZQUIERDA **"ESTA DE TU LADO" Y DE COLOR NEGRO INSCRITO HIDALGO,** HACIENDO CONSTAR QUE SOBRE TODA LA AVENIDA 21 DE MARZO INICIANDO SOBRE LA CARRETERA MÉXICO-TUXPAN CRUZANDO POR LAS CALLES TAMAULIPAS, NAYARIT, SONORA, DURANGO, GALEANA, FRANCISCO JAVIER MINA, GUADALUPE VICTORIA, LÓPEZ RAYÓN, CORREGIDORA, JOSÉ MARÍA MORELOS, LIBERTAD, 1º. DE MAYO, HIDALGO Y DORIA SE ENCUENTRA APROXIMADAMENTE INSTALADA DE 20 A 30 GALLARDETES ALUSIVOS POR CADA PARTIDO DE LO CUAL SE CERTIFICA PARA DEBIDA CONSTANCIA.----- ACTO SEGUIDO ME CONSTITUÍ EN LA CALLE DE IGNACIO ALLENDE POR ASÍ CERCORARME DE ACUERDO A LA PLACA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA SOBRE LA MISMA CALLE, SOBRE UNA PARED DE COLOR AMARILLO, Y EN DONDE APRECIO Y DOY FE DE QUE SOBRE AMBAS ACERAS DE DICHA CALLE INSTALADOS SOBRE POSTES DE SERVICIO DE LUZ ELÉCTRICA, SE ENCUENTRAN INSTALADOS GALLARDETES ALUSIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: **UN FONDO AMARILLO, CON UN RECUADRO EN LA PARTE INFERIOR DE COLOR ROJO, CON LAS SIGLAS "PT" EN COLOR AMARILLO, Y EN LA PARTE SUPERIOR DEL MISMO LA LEYENDA INSCRITA "PARTIDO DEL TRABAJO" DICHS GALLARDETES TIENEN UN TAMAÑO APROXIMADO DE 1.00 MT. POR 50.00 CM,** ASÍ MISMO SE APRECIA OTRO GALLARDETE COLOCADA COMO A UNA DISTANCIA CARACTERÍSTICAS, APROXIMADAMENTE 1.00 MT. POR 40.00 CM. EN COLOR BLANCO CON UN EMBLEMA QUE DICE "PRI" CON UNA LEYENDA EN SU PARTE INFERIOR LA INSCRIPCIÓN **"ESTA DE TU LADO" Y EN LA PARTE INFERIOR DE COLOR NEGRO INSCRITO HIDALGO,** ABARCANDO LAS CALLES DE CUATO CALLEJÓN DE ALLENDE, PAJARITOS, CALLEJÓN

REVOLUCION Y JUAN ESCUTIA, HACIENDO CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN COLOCADAS APROXIMADAMENTE 30 GALLARDETES DE AMBOS PARTIDOS, DE LO QUE SE CERTIFICA PARA DEBIDAMENTE CONSTANCIA.-----

A CONTINUACION Y EN LA MISMA FECHA PROCEDÍ A CONSTITUIRME EN LA CALLE DENOMINADA ECHAVARRI, MISMA QUE VA EN UN SOLO SENTIDO DE SUR A NORTE, Y CERCIORADO DE QUE EFECTIVAMENTE ES METÁLICA, Y SOBRE UNA SOLA DE SUS ACERAS DE LADO IZQUIERDO SE ENCUENTRAN INSTALADOS GALLARDETES DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y CUYAS CARACTERÍSTICAS SON LAS SIGUIENTES: **UN FONDO AMARILLO, CON UN RECUADRO EN COLOR ROJO, CON LAS SIGLAS "PT" EN COLOR AMARILLO, Y EN LA PARTE SUPERIOR DEL MISMO LA LEYENDA INSCRITA "PARTIDO DEL TRABAJO"** DICHS GALLARDETES TIENEN UN TAMAÑO APROXIMADO DE 1.00 CM POR 50.00 CM, ASÍ MISMO SE APRECIA OTRO GALLARDETE COLOCADO COMO A UNA DISTANCIA DE TREINTA CENTÍMETROS DE LA OTRA, LA CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS, DE APROXIMADAMENTE 1.00 MT. POR 40.00 CM EN COLOR BLANCO CON UN EMBLEMA QUE DICE "**PRI**" CON UNA LEYENDA EN SU PARTE SUPERIOR IZQUIERDO LA INSCRIPCIÓN "**ESTA DE TU LADO**" **Y EN LA PARTE INFERIOR DE COLOR NEGRO INSCRITO HIDALGO,** HACIENDO CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN APROXIMADAMENTE 10 GALLARDETES DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOLO UNAS DOS O TRES, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.-----

*ACTO SEGUIDO ME CONSTITUÍ EN LA CALLE DE LIBERTAD DE ORIENTE A PONIENTE MISMA QUE SOLO VA EN UNO SOLO DE SUS SENTIDO, Y CERCIORADO DE QUE EFECTIVAMENTE ES LA CALLE DE REFERENCIA POR ASÍ TENERLO INSCRITO UNA PLACA DE METAL DE COLOR VERDE PROCEDÍ A CERTIFICAR QUE SOBRE SUS DOS LADOS IZQUIERDO Y DERECHO SE ENCUENTRAN INSTALADOS SOBRE POSTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA VARIOS GALLARDETES ALUSIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO MISMOS QUE TIENEN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICA: **UN FONDO AMARILLO, CON UN RECUADRO DE COLOR ROJO, CON LAS SIGLAS "PT" AMARILLO, Y EN LA PARTE SUPERIOR DEL MISMO LA LEYENDA INSCRITA "PARTIDO DEL TRABAJO"** DICHS GALLARDETES TIENEN UN TAMAÑO APROXIMADO DE 1.00 MT POR 50.00 CM, ASÍ MISMO SE APRECIA OTRO GALLARDETE COLOCADO COMO A UNA DISTANCIA*

*DE TREINTA CENTÍMETROS DE LA OTRA, LA CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS, DE APROXIMADAMENTE 1.00 MT POR 40.00 CM. EN COLOR BLANCO CON UN EMBLEMA QUE DICE **PRI** CON UNA LEYENDA EN SU PARTE SUPERIOR IZQUIERDO LA INSCRIPCIÓN “**ESTA DE TU LADO**” Y EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA DE COLOR NEGRO INSCRITO HIDALGO, APRECIANDO APROXIMADAMENTE SOLO TRES PANCARTAS DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; NO ASÍ DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LOS CUALES SE APRECIA UNA GRAN CANTIDAD DE LOS MISMOS, DE LO QUE SE CERTIFICA PARA DEBIDA CONSTANCIA, DANDO POR TERMINADA LA PRESENTE A LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ANEXANDO AL PRESENTE ESTUDIO FOTOGRÁFICO DE LO QUE SE ASIENTA EN LA PRESENTE.”*

Del acta antes transcrita, se desprende que el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo verificaron la existencia de propaganda en los sitios a los que hace alusión el quejoso. A la cual anexa once fotografías que fueron tomadas durante la diligencia antes transcrita, del contenido de ellas se advierte la existencia de propaganda a favor de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo en los lugares que a continuación se describen:

- ?? En la calle denominada 21 de marzo, se aprecian colocados dos gallardetes con características que concuerdan con los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo.
- ?? En la calle Ignacio Allende, se encuentran instalados dos gallardetes pertenecientes a los partidos denunciados.
- ?? En la calle Echavarri, se encuentran instalados dos gallardetes a favor de los partidos antes referidos.
- ?? En calle Libertad, en la cual se encuentran instalados dos gallardetes con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/055/2003

Con base en lo anterior, esta autoridad concluye que de las pruebas que obran en el expediente únicamente se tiene por acreditado lo que a continuación se precisa:

a. Que existió la propaganda que denunció el quejoso, la cual se encontraba en gallardetes con promoción a favor del los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, con la finalidad de darse a conocer como organismo político, de forma permanente debido a que sólo contenía emblemas de los partidos políticos denunciados.

b. Que de dichos gallardetes no se desprende que exista propaganda electoral a favor de alguna candidatura, que propicie la exposición, desarrollo y discusión de sus candidaturas, a efecto de promover el voto para los comicios que se llevaron a cabo el seis de julio del año en curso, sino sólo promueven en general a su partido.

c. Que los gallardetes de la referida propaganda se encuentran colgados en postes de alumbrado público, los cuales forman parte del equipamiento urbano, y que su colocación no los daña, no impide la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, por lo que su colocación observa las reglas establecidas en el artículo 189, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad resuelve sobre dos puntos importantes, el primero es en relación con el contenido de la propaganda denunciada, la cual se considera como parte de la promoción que como entidad de interés público tiene para garantizar la participación del pueblo a la vida democrática, la integración de la representación nacional y organización de ciudadanos, esto dentro de sus actividades ordinarias permanentes, y el segundo se refiere a la colocación de esa propaganda para determinar si su instalación se realizó o no conforme a la ley.

Siendo entonces que la propaganda colocada por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, que hace referencia el quejoso, no conlleva a promover alguna candidatura y menos el voto a su favor, no se considera que haya realizado actos de campaña fuera del tiempo concedido por la ley, por lo que no puede considerarse como una propaganda electoral, sino como simple promoción permanente que cada partido lleva a cabo de manera ordinaria.

En lo relativo al tipo de propaganda que se encuentra colgada, el artículo 182, párrafo 3 establece:

“Artículo 182

...
3. *Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*

El precepto invocado define lo que se entiende por propaganda electoral que tiene como característica esencial que con la misma se promueva a los candidatos registrados ante el electorado, así como la plataforma electoral que sostendrán los partidos políticos.

En el caso concreto, esta autoridad concluye que la propaganda que se encuentra colgada en elementos de equipamiento urbano, no corresponde a propaganda electoral, sino que es propaganda de promoción de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo dentro de sus actividades políticas permanentes, en tanto que no está promocionando candidatura alguna ni su plataforma electoral.

Por lo que hace al segundo punto que es el relativo al lugar y la forma en que está colocada la propaganda de los partidos, contenida en gallardetes colgados a postes de alumbrado público, se realizan las consideraciones siguientes:

Se destaca que aunque no se trate de propaganda electoral, como lo afirma el denunciado, esta autoridad considera que la propaganda de los partidos que se genera dentro de su actividad política permanente debe sujetarse a las reglas mínimas que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de propaganda, resultando inadmisibles afirmar que como la propaganda que utilizan los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades políticas permanentes no está regulada expresamente en el mencionado ordenamiento, la misma no está sujeta a ninguna norma.

Lo anterior tomando en cuenta que los institutos políticos son quienes la emiten, fijan, colocan o pintan, como lo afirma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la siguiente tesis relevante:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.

El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad

federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades, se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 111-112, Sala Superior, tesis S3EL 032/2001.

Por lo tanto, debemos entender que cualquier tipo de propaganda que genere un partido político, debe ajustarse a las reglas que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo contrario, se estaría en el supuesto de una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia.

Por lo que hace a la colocación de la propaganda en los sitios especificados, se procede a determinar si se configura alguna violación a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”*

Del precepto antes transcrito, en lo que interesa, se advierte que está permitida la colocación de propaganda en “equipamiento urbano” siempre que ésta sea colgada, que no dañe el equipamiento, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones. También contempla la prohibición de fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en accidentes geográficos.

De lo anterior se desprende, que el elemento fundamental que define si se comete o no una violación al Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, radica en el solo hecho de que la propaganda sea “colgada” o “fijada” en el equipamiento urbano, por lo que es importante aclarar tales conceptos.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

“Colgar.-... *dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.*

Fijar.- *..Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos se entiende como equipamiento urbano:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

*X. **Equipamiento Urbano:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas”*

También sirve como orientación el concepto de “equipamiento urbano”, establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su cuarta sesión ordinaria del día doce de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

*"Equipamiento urbano: Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; **alumbrado público, postes, faroles**; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."*

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, sin dañarlo ni impedir la visibilidad a conductores o peatones, sin permitir que la propaganda se fije, pegue o pinte en el mismo. Esto es, el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar el equipamiento urbano, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada al mismo para hacerla más estable.

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que no existe violación al precepto antes invocado, en tanto que la propaganda cuya existencia ha quedado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/055/2003**

acreditada se encuentra colgada en postes de alumbrado público y que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite que en el equipamiento urbano se cuelgue propaganda mientras no lo dañe, y en el caso en particular del acta circunstanciada no se asienta que esté produciendo daño alguno, por lo que no incurre en violación al precepto antes transcrito.

En efecto, la propaganda colocada por los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo al no estar fijada en el equipamiento urbano, pues como ya se dijo se encuentra colgada, es evidente que no contraviene disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la queja deviene infundada.

Habiéndose realizado el estudio de los hechos denunciados por el quejoso, que medularmente consistieron en sostener que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo realizaron actos anticipados de campaña, situación que no quedó demostrada, por lo que, se consideró infundada la queja que nos ocupa, esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad y con el ánimo de examinar todas las constancias que obran en el expediente, se pronuncia sobre los hechos que se advierten del acta de fecha cuatro de julio de dos mil tres, resultado de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital en el estado de Hidalgo, que es del tenor siguiente:

EN LA CIUDAD DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUCRITO LIC. TOMÁS AQUINO MATA HERNÁNDEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 04 CONSEJO DISTRITAL, ME CONSTITUÍ EN COMPAÑÍA DEL C. LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL CONSEJO, PARA REALIZAR DILIGENCIAS CON EL PROPÓSITO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL TRES DICTADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPMP/JD04/HGO/055/2003 FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JUAN ANTONIO CRUZ ISLAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE MÉXICO POSIBLE, EN CONTRA DE

*LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO, Y CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO 3, DEL ACUERDO CG38/2003, APROBADO CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2003 EN ESTE ACTO HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ CERCORADOS DE QUE EFECTIVAMENTE ME ENCONTRABA EN LAS CALLES DENOMINADAS 21 DE MARZO, ALLENDE Y ECHAVARRI, EN ESTA CIUDAD DE TULANCINGO DE BRAVO HIDALGO, CERTIFICO QUE EFECTIVAMENTE EN DICHAS CALLES SE ENCUENTRAN INSTALADOS GALLARDETES POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MISMOS QUE SON DE APROXIMADAMENTE UN METRO DE ALTURA COLOR ROJO DE FONDO, CON UNA FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, CON LA LEYENDA “**MIGUEL ANGEL**” Y SEGUIDA DE ESTA “**DIPUTADO**”, Y EN LA PARTE INFERIOR DE LA MISMA ESCRITO EN LETRAS DE COLOR AMARILLO “PT” Y POR LO QUE RESPECTA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO APROXIMADAMENTE A UN METRO DE ALTURA EN COLOR BLANCO CON UNA FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, Y EN LA PARTE INFERIOR INSCRITO “**OSCAR BITAR**” Y EN SEGUIDA “**DIPUTADO...**”*

Del acta antes transcrita se puede desprender que el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, se presentaron el día cuatro de julio de dos mil tres en las calles 21 de marzo, Allende y Echeverri, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Se desprende del acta circunstanciada antes citada, que en algunos de los sitios mencionados por el quejoso existe propaganda electoral, en la que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo promocionan a sus candidatos a diputados federales en el 04 distrito electoral en el estado de Hidalgo.

Al acta de referencia se anexaron seis fotografías, de las cuales se aprecia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/055/2003**

- ?? La existencia de propaganda electoral colgada a favor del candidato a Diputado Federal del Partido del Trabajo por el 04 Distrito Electoral en el estado de Hidalgo, en las calles 21 de marzo, Allende y Echeverri, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

- ?? La existencia de propaganda a favor del candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional por el 04 distrito electoral en el estado de Hidalgo, en las calles 21 de marzo, Allende y Echevarri, en la ciudad de Tulancingo, de Bravo, Hidalgo.

- ?? La existencia de propaganda electoral a favor del Partido del Trabajo, sin hacer alusión a alguna candidatura en particular, en la calle de Echavarri, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Con las fotografías analizadas y el contenido del acta mencionada, se evidencia la existencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo en los lugares antes especificados, en la que se promociona a sus candidatos a diputados federales, de la cual se dio fe el cuatro de julio de dos mil tres.

Es importante destacar que tal propaganda no guarda ninguna relación con los hechos denunciados en la queja que nos ocupa, pues contiene características distintas a las que se advierten en las fotografías aportadas por el propio quejoso, y cuyo análisis ya se realizó.

Esto es, la propaganda electoral que se advirtió de la diligencia realizada el cuatro de julio de dos mil tres por la autoridad electoral distrital, no fue motivo de la denuncia del quejoso, por lo que la misma no fue la base para que el denunciante sostuviera que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo habían incurrido en actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/055/2003

De esta manera, resulta evidente que esta autoridad no podría tomarla en cuenta para determinar si los denunciados incurrieron o no en actos anticipados de campaña.

En tanto que, como ya se señaló, esa propaganda no fue denunciada, y si su existencia hubiera acontecido en la fecha en que se presentó la denuncia, lo natural es que el quejoso se hubiera referido a ella en su escrito y captada en las pruebas que acompañó, lo que no aconteció en la especie.

Se resalta que el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, realizó inspección ocular el ocho de abril de dos mil tres, en la cual, como ya se dijo, verificó la existencia de la propaganda denunciada y que a esa fecha la propaganda electoral a la que se hace referencia no existía.

Por tanto, debe considerarse que la propaganda electoral a la que se hace referencia en el acta del cuatro de julio del año en curso, fue colocada dentro del plazo legal en que los partidos estaban en aptitud de proporcionar a sus candidatos.

En esa virtud, los hechos acreditados en autos no pueden considerarse constitutivos de alguna violación a la ley federal electoral, por lo que no pueden ser objeto de sanción.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**